

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412022-00182-00

En atención al informe precedente, y como quiera que la parte demandada dio contestación al requerimiento del despacho contenido en proveído de 24 de noviembre de 2022 (PDF 24), por el cual se dispuso la nulidad del proceso en lo que respecta a la actuación adelantada frente al demandado LUIS ALFREDO MEDINA, por cuenta de su deceso, tal que, conforme obra en PDF 31, de informaron los nombres de los herederos, aportándose, además, los respectivos certificados de nacimiento que acreditan tal circunstancia (PDF 32); aunado a la documentación adicional allí vertida, se dispone:

PRIMERO. Dar alcance al auto por el cual se profirió mandamiento de pago (PDF 07), fechado 30 de junio de 2022, en el sentido de indicar que, igualmente se libra contra los señores Silvia Alejandra Medina Osuna, Darío Medina Osuna, Juliana Medina Osuna y Luisa Fernanda Medina Osuna, en su calidad de herederos determinados de Luis Alfredo Medina Ochoa (q.e.p.d.), y contra sus herederos indeterminados, respecto de las sumas y conceptos allí señalados.

SEGUNDO. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Luis Alfredo Medina Ochoa (q.e.p.d.) atendiendo lo establecido en el artículo 293 del Código General, en concordancia con el artículo 108 ib.

Como quiera que por disposición de lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 no se requiere de la publicación en medio escrito, secretaría proceda con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado JUAN JAVIER GÓMEZ GALLEGO, como apoderado de los señores Silvia Alejandra Medina Osuna, Darío Medina Osuna, Juliana Medina Osuna y Luisa Fernanda Medina Osuna, en su

calidad de herederos determinados de Luis Alfredo Medina Ochoa (q.e.p.d.), en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, y por cuenta del poder que los citados herederos determinados otorgaron, se les tiene notificados como conducta concluyente, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el mencionado togado. Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta el escrito allegado en su momento para dicho fin (PDF 33).

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

(2)

J.S.